



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA

Demandado: CLARO SOLUCIONES
MOVISTAR COLOMBIA
VIVA TU CREDITO S.A.S.

Radicado: No. 08758418900420230033801 (010-2023 CUI)

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA, contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal De Soledad, Transformado Transitoriamente a Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad por el Acuerdo Pcsja18-11093 De 19 De septiembre de 2018, declaró improcedente la acción de tutela incoada.

I. ANTECEDENTES.

El señor RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de CLARO SOLUCIONES, VIVA TU CREDITO S.A.S., MOVISTAR COLOMBIA, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales PETICIÓN Y HÁBEAS DATA, elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada

Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en el tiempo establecidos para este trámite.

Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008.

Se le ordene a quien a estas fuentes la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008”

III. Hechos planteados por el accionante.

Narra el accionante, lo siguiente:

- *“El Día 04 de abril de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en el cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente como está estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008*
- *Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 1266 este dio traslado a cada una de la fuente la*

T-2023-00338-01

cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega

- El día 25 de abril de 2023 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente:



La Fuentes : CLARO SERVICIO FIJO, MOVISTAR SERVICIO FIJO Y VIVA TU CREDITO no se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la copia de la notificación con su prueba de entrega , por lo tanto señor Juez se estaría hablando de una renuencia.

Motivo por el cual solicito que la fuente proceda con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

mparado en la ley 1266 de 2008 en su artículo 16 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

- Según el ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.
- **II. Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:
 - 1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que

...

IV. La Sentencia Impugnada.

T-2023-00338-01

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, declaró improcedente la acción de tutela incoada por el señor RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA.

Bajo el entendido que, de las pretensiones del actor, como que se le elimine el reporte negativo, argumentando que no se le había notificado para hacer dicho reporte; revisada la documentación aportada en el libelo de la acción de tutela, ese estrado judicial, encontró que obra dentro del plenario, constancia de que, al accionante, las accionadas le informaron sobre dicho reporte, ante la mora generada por la falta de pago.

Que, de las pruebas allegadas al plenario, pudieron concluir que el accionante cuenta con obligaciones vigentes, es decir en mora, y otras con termino de permanencia, por lo que su despacho no podía modificar, corregir, eliminar o realizar cualquier actuación ante esta, pues la acción de tutela resulta improcedente por existir otros mecanismos de defensa para ejercer sus derechos contra esta entidad o entidades.

V. Impugnación.

La parte accionante impugnó el fallo, alegando lo siguiente:

Que promovió tutela por la flagrante violación al Derecho Petición, Habeas Data, en contra de la entidad Claro, y que el juez de primera instancia, resolvió no tutelar la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición, habeas data, por él invocados.

Aclara que procedió tal cual está contemplado en la 1266 de 2008, radicando ante el operador y este a su vez dio traslado a la fuente, para que esta a su vez diera respuesta clara de fondo a su solicitud, pero que hasta la fecha no se le ha hecho entrega de la copia de la notificación previa con su acuse de recibido. Por lo anterior solicita que la fuente proceda con la eliminación de los vectores negativos y cumpla con la notificación tal cual señala la ley 1266 de 2008 y demás normar concordantes.

En el escrito de impugnación, solicita también lo siguiente: *“Se me reponga mi derecho de Habeas Data, según lo estipulado Ley 1266 de 2008 modificada por la ley 2157 de 2021 (HABEAS DATA), y lo dispuesto en el código de conducta de Datacredito todo esto que las misma no precedieron con la notificación previa violando lo dispuesto en la ley 1266 de 2008 modificada por la ley 2157 de 2021. 2. Es de aclarar señor Juez que me pretensiones no son que se subsane la deuda solo que eliminen los vectores negativos y la fuente procedan con la notificación previa y se me respete mi derecho a Habeas Data”*

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición de fecha 3 de abril de 2023, dirigido a DATACREDITO (EXPERIAN) CIFIN (TRANSUNION), por el señor RUBÉN DARÍO DÍAZ GUERRA. (Fol.01 Pg.8-12)
- Escrito de DATACREDITO EXPERIAN, fecha 25º de abril de 2023, dirigido al señor RUBÉN DARÍO DÍAZ GUERRA, dentro del cual le dan respuesta a su derecho de petición.
- Traslado de peticiones a las fuentes- Certificaciones de Envió (Fol.8)
- Comunicación de reporte a centrales de riesgo (Fol.5)

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VIII. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la

T-2023-00338-01

impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.I Problema Jurídico

- Determinar si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.
- En caso positivo, determinar si las accionadas violaron derechos fundamentales del actor, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de 3 de abril del 2023.
- **Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data**

La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que *“los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”*

- **El derecho fundamental al habeas data. Jurisprudencia constitucional¹.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al hábeas data, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”

Así, la Corte ha expresado que el hábeas data supone un límite a *“la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.*

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”*

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar

T-2023-00338-01

conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de *“recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.”* Asimismo, respecto a la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que *“la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.”*

Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.”* En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

- a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;
- b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;
- c) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;
- d) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al hábeas data, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

IX. ANÁLISIS DEL DESPACHO

T-2023-00338-01

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante RUBEN DARIO DÍAZ GUERRA, el día 3 de abril del 2023, elevó petición ante Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), sin que, a la fecha, se le haya entrega de la copia de la notificación previa con su acuse de recibido. Por lo anterior solicita que la fuente proceda con la eliminación de los vectores negativos y cumpla con la notificación tal cual señala la ley 1266 de 2008 y demás normar concordantes.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, resolvió negar la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante, conforme a los argumentos arriba expuestos.

El accionante, en su escrito de impugnación, insiste en los hechos expuestos en la tutela, reiterando que hasta la fecha no ha recibido respuesta clara de fondo a su solicitud, pues no se le ha hecho entrega de la copia de la notificación previa con su acuse de recibido. Por lo que insiste en solicitar que la fuente proceda con la eliminación de los vectores negativos y procedan a cumplir con la notificación tal cual señala la ley 1266 de 2008 y demás normar concordantes.

De lo anterior, ante una revisión de las respuestas y pruebas allegadas por las accionadas y vinculadas CLARO SOLUCIONES, VIVA TU CREDITO S.A.S., MOVISTAR COLOMBIA, CIFIN TRANSUNION, DATACREDITO EXPERIAN, BANCO DAVIVIENDA (Fol.4,5, 6, 7, 8 y 9 del plenario digital), valoradas previamente por el a-quo, se encuentra que, en efecto, el accionante cuenta con obligaciones vigentes es decir en mora, y otras con termino de permanencia y que obra dentro del plenario constancia de que a este, las accionadas le informaron sobre dicho reporte, ante la mora.

Ahora, de lo anterior, también se observa que la intención del accionante, es que la fuente proceda con la eliminación de los vectores negativos y procedan a cumplir con la notificación tal cual señala la ley 1266 de 2008 y demás normas concordantes; Sin embargo, al estar probado en el plenario, que al mismo, las accionadas le informaron sobre dicho reporte, ante la mora, quedaría pronunciarse sobre la solicitud de la eliminación de los vectores negativos; no obstante, como bien lo ha mencionado el a-quo en fallo de primera instancia, el despacho no puede ordenar modificar, corregir, eliminar o realizar cualquier actuación ante esta, pues la acción de tutela resulta improcedente por existir otros mecanismos de defensa para ejercer sus derechos contra esta entidad o entidades.

Lo anterior, también soportado en la Ley 1266 de 2008, que en su artículo 16, prescribe que: *“los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”*

En ese orden de ideas y al no existir una conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, y al estar acorde con lo resuelto por el Juez de primera instancia, se confirmará el fallo de tutela de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Soledad, Transformado Transitoriamente a Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

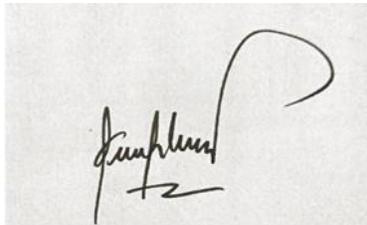
T-2023-00338-01

Soledad por el Acuerdo Pcsja18-11093 De 19 De septiembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff11b95cda5b9e220c08b1e3ddd7cdf54306be969b07c40b71251f94cd60555a**

Documento generado en 12/07/2023 06:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>